

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Que el día 14 de abril de 2026 se presentó ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABA queja por presuntas afectaciones ambientales, la cual fue radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.58-2670 del 22 de abril de 2026, en la que se informó sobre presuntas infracciones a la normatividad ambiental atribuibles al señor **PABLO RENGIFO**, sin más datos de identificación, consistentes en tala de bosque natural, específicamente en el predio denominado “ La Reserva” ubicada en el corregimiento de caucheras, Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2026, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1286 del 27 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo Concepto Técnico

En el mes de abril de 2026 se allega a CORPOURABA solicitud con radicado interno N° 200-34-01.58-2670-2026 con Cita 33746, relacionada con la tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental en área de bosque natural en predio denominado La Reserva, ubicado en el corregimiento de Caucheras del Municipio de Mutatá, donde se relaciona al señor Pablo Rengifo (Tel 311 602 2559 – 313 573 6847) como responsables de realizar dicha actividad.

Por lo anterior el día 19 de mayo de 2026 cuerpo técnico de CORPOURABA realiza visita de campo al corregimiento de Caucheras del Municipio de Mutatá con el fin de verificar la afectación ambiental mencionada en las solicitudes 200-34-01.58-2670-2026.

Una vez los técnicos llegan al corregimiento de Caucheras son atendidos por el señor **Carlos Torres** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.414.050 (Tel 314 765 2727) quien al consultarle por el motivo de la queja manifiesta lo siguiente.

[...] "Puse la denuncia porque el señor Pablo Rengifo se encuentra talando un área de bosque natural perteneciente a un área baldío, lo que ha ocasionado la migración y desaparición de la fauna silvestre. Yo le dije que esa zona siempre se ha conservado que deje esa reserva quieta y esos días dejo de tumbar y después metió unos trabajadores que hasta me toco pararlos porque se estaban pasando para el predio mío." [...]

Una vez que los funcionarios son puestos en contexto con lo requerido en la solicitud N° 200-34-01.58-2670-2026 se procedió a informar al usuario sobre el alcance y las competencias institucionales, aclarando los siguientes puntos:

- **Competencia de CORPOURABA:** La Corporación se limitará exclusivamente a la evaluación, seguimiento y sanción de los **impactos o daños ambientales** derivados de la intervención (tala y desmonte).
- **Limitación Legal:** Se le aclaró al usuario que los asuntos relacionados con la **invasión de predios** o conflictos de tenencia de tierras no forman parte de la competencia directa de la autoridad ambiental.
- **Trámite Sugerido:** Dichos temas de carácter policivo o civil deben ser tramitados ante las autoridades competentes (Inspección de Policía o Fiscalía).

Acto seguido se procedió a pedirle el favor al señor Carlos Torres, que realizara el acompañamiento a los técnicos de CORPOURABA hasta el lugar de los hechos.

En el recorrido para inspeccionar el área indicada se encontró lo siguiente:

- Antes de subir al área intervenida se observó un área de bosque natural, donde se evidenció:
 - Gran diversidad de aves
 - Huellas y área lodosa donde bañan los Saínos (*Dicotyles tajacu*)
 - Madrigueras
- Una vez en el lugar se observó área deforestada de aproximadamente 4 hectárea.
- En el lugar intervenido no se evidencio aserrado de madera. Es decir, los arboles cortados se encuentran en el lugar de la intervención.
- En el área intervenida se evidencia focos de nacederos de agua
- No se observa ninguna practica agrícola hasta el momento de la visita técnica.
- En el área deforestada se registró el avistamiento de un ejemplar de **Andinobates victimatus**. Esta rana venenosa es una especie endémica de la región y se encuentra en peligro, por lo que su conservación es de vital importancia para el equilibrio del ecosistema local.

Durante el recorrido por las áreas intervenidas se midieron algunos tocones de los árboles talados para estimar el volumen como se muestra a continuación.

Tabla 1. Estimación promedio del volumen obtenido de los árboles cortados

Especie	Nombre científico	DAP Promedio (cm)	Alt. Comercial Promedio (m)	Vol. bruto promedio / especie (m ³)	N° de individuos por especie.	Total Vol. Por especie
Drago	<i>Croton magdalenensis</i>	0.42	10	0.90	15	13.5
Alma negra	<i>orphanodendron bernalii</i>	0.32	7	0.36	4	1.44
Balzo	<i>Ochroma pyramidale</i>	0.56	12	1.92	8	15.36
Chingale	(<i>Jacaranda copaia</i>)	0.52	13	1.79	9	16.11
Sangregallo	<i>Pterocarpus belizensis</i>	0.35	9	0.56	7	3.92
Guanabanito	<i>magnolia hernandezii</i>	0.45	10	1.03	11	11.33
Higuerón	<i>ficus glabrata</i>	0.57	11	1.82	8	14.56
Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	0.39	10	0.77	16	12.32
Guácimo	(<i>Guazuma ulmifolia</i>)	0.43	10	0.94	5	4.7
Total					83	93.24 m³

Nota: para hallar el volumen se tomó el DAP y se usó un factor de forma de 0,65

Nota: el anterior cuadro es un valor estimativo del aprovechamiento realizado, el valor real del volumen total aprovechado puede presentar variaciones.

Reporte de Inspección: Aprovechamiento Forestal Ilegal

Hallazgos y Caracterización del Daño Ambiental

Durante la evaluación en campo, se evidenció una pérdida drástica y desmesurada de la cobertura vegetal nativa debido a la implementación de la práctica de **tala rasa**. Esta intervención eliminó por completo el dosel del bosque natural en el área afectada, dejando expuesto el suelo y destruyendo el hábitat local.

En el área interbenida, se identificó la afectación de las siguientes especies forestales: alma negra (*Orphanodendron bernalii*), guanabanito (*Magnolia hernandezii*), chingale (*Jacaranda copaia*), sangregallo (*Pterocarpus belizensis*), drago (*Croton magdalenensis*), balzo (*Ochroma pyramidale*), higuerón (*Ficus glabrata*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y laurel (*Laurus nobilis*)

Análisis Dasométrico y Estimación Volumétrica

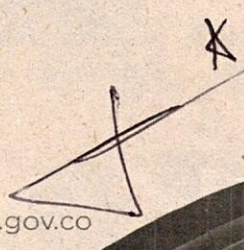
Debido a la imposibilidad física y logística de censar y medir el 100% de los individuos derribados en el área intervenida, se procedió a realizar un muestreo representativo con los siguientes resultados técnico:

- **Diámetro a la Altura del Pecho (DAP):** Los individuos medidos registraron de forma consistente un DAP > 0.32m (32cm), lo que demuestra que se trataba de un bosque maduro con árboles en etapa de desarrollo óptima.
- **Cálculo del Volumen Afectado:** Con base en los muestreos dasométricos aplicados a los restos maderables, se determinó un **volumen total aprovechado superior a los 93.24 m³**.

Nota Metodológica: Al no haberse censado la totalidad de los árboles cortados, la cifra de **93.24 m³** se establece como un **límite mínimo vinculante**. El volumen real de madera cortada es significativamente mayor, por lo que este cálculo actúa bajo el principio de subestimación preventiva en favor del rigor técnico.

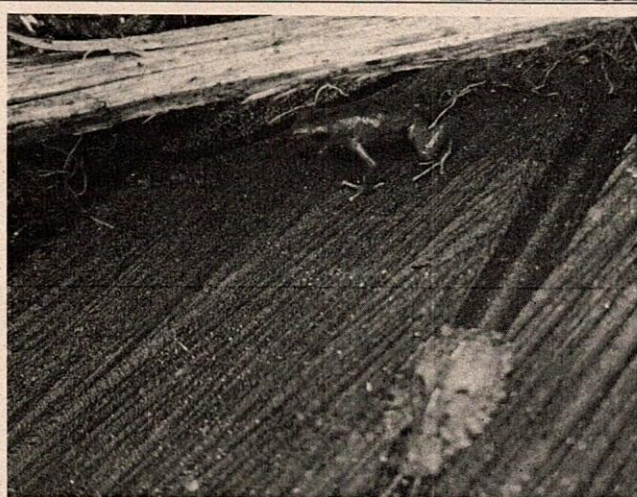
Nota de Rigor Técnico: Es fundamental destacar la presencia crítica de especies como *Orphanodendron bernalii* (Alma negra) y *Magnolia hernandezii* (Guanabanito), las cuales se encuentran bajo categorías de amenaza y son endémicas de Colombia, lo que incrementa sustancialmente la gravedad del impacto ambiental en la zona.

Registro fotográfico:





Medición de Tocones en el lugar de la intervención



Especie de rana endémica avistada en el área afectada.

Análisis Cartográfico

De acuerdo a la consulta de datos geográficos, a la solicitud con radicado No 200-34-01.5 8-2670-2026, se obtuvo la siguiente información del análisis cartográfico 400-08-02-02-1241-2026 con fecha de 25/05/2026.

Detalle	Resultado
POT Zonificación Ambiental	No aplica: El municipio de MUTATÁ no cuenta con zonificación ambiental del POT
POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Usos del Suelo Rural del municipio de MUTATÁ * Resguardo Indígena - Jaikerazavi: 2.78 ha, correspondiente al (90.45%) * Agrosilvopastoril: 0.29 ha, correspondiente al (9.55%)
POMCA - Zonificación Ambiental	Zonificación Ambiental del POMCA Río León * Áreas con reglamentación especial: 3.08 ha, correspondiente al (100.00%)
Ley Segunda de 1959	Zonificación Ambiental de la Ley Segunda de 1959 * Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento: 3.08 ha, correspondiente al (100.00%)
Área Protegida	El área consultada no se traslapa con algún área protegida en la jurisdicción de CORPOURABA
Categoría Zonificación Forestal	* AFPp-us = Área Forestal Protectora-Productora Para el Uso Sostenible: 3.08 ha, correspondiente al (100.00%)
COBERTURA DE SUELOS	Zonificación de la Cobertura de Suelos del IDEAM 2020 * Bosque fragmentado: 0.89 ha, correspondiente al (28.91%) * Bosque denso: 2.19 ha, correspondiente al (71.09%)
Gestión del Riesgo	Amenaza por Movimientos en Masa del POMCA Río León Amenaza Baja: 0.41 ha, correspondiente al (13.25%) Amenaza Media: 2.42 ha, correspondiente al (78.57%)

Detalle	Resultado
	Amenaza Alta: 0.25 ha, correspondiente al (8.18%) Amenaza por Inundación del POMCA Rio Leon Amenaza Baja: 3.08 ha, correspondiente al (100.00%) Amenaza por Avenidas Torrenciales del POMCA Rio Leon Amenaza Baja: 3.08 ha, correspondiente al (100.00%)
Número de Cédula Catastral	PK 4802006000000100001
Otro, ¿Cuál?	

- **Tipo de Ecosistema IDEAM 2024:** Bosque Basal Húmedo: 3.08 ha, correspondiente al (100.00%).

- **TERRITORIOS COLECTIVOS:** Resguardos Indígenas

El área consultada se traslapa parcialmente con el/los siguiente(s) resguardo(s) indígena(s):

- Resguardo Indígena Jaikerazavi (Abibe Mutata): 3.08 ha, correspondiente al (100.00%)

6. Conclusiones:

De acuerdo con la visita técnica realizada por CORPOURABA el 19 de mayo de 2026 en el corregimiento Caucheras del municipio de Mutatá, en atención al requerimiento con radicados 200-34-01.58-2670-2026, se confirma la existencia de actividades de intervención ambiental no autorizadas en un área de 4 hectáreas aproximadamente. Estas acciones, consistentes en la tala rasa y desmonte, generaron una afectación directa sobre la fauna y flora nativa, con un volumen de aprovechamiento forestal comercial estimado en **93.24 m³**, cifra que se considera un valor mínimo dadas las limitaciones de acceso en campo. En consecuencia, se evidencia una infracción a la normativa ambiental por intervención sin autorización previa, identificando como presunto responsable señor Pablo Rengifo (Tel 311 602 2559 – 313 573 6847).

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe técnico a la oficina asesora jurídica para que, conforme a sus facultades, evalúe y determine las acciones administrativas y jurídicas procedentes en el marco de la Ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental), así como las demás alternativas legales que correspondan respecto al trámite de los hechos aquí relacionados.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De las normas presuntamente vulneradas.

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica:

b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Artículo 179°.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

Artículo 181.- *Son facultades de la administración:*

a.- *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*

b.- *Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*

e.- *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;*

f.- *Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 184.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación...

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras, protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo

menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

(Decreto 1791 de 1996, Art. 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

X

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(...)"

CONSIDERANDO.

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40-07 con radicado N° 400-08-02-01-1286 del 27 de mayo de 2026, se relaciona al señor Pablo Rengifo como posible responsable de las actividades de tala rasa y desmonte verificadas en el corregimiento de Caucheras, jurisdicción del municipio de Mutatá. No obstante, en el expediente no reposan elementos suficientes que permitan establecer plenamente su identidad e individualización, toda vez que no se cuenta con su número de identificación ni con información adicional que permita determinar de manera cierta la persona natural presuntamente vinculada a los hechos investigados.

Adicionalmente, del análisis cartográfico incorporado al citado informe técnico se identificó el predio donde presuntamente ocurrieron los hechos mediante la cédula catastral PK 4802006000000100001, sin que obre en el expediente información relacionada con su titularidad, circunstancia que hace necesario recaudar elementos de juicio adicionales que permitan establecer la relación existente entre el inmueble y la persona señalada como posible responsable de la intervención ambiental.

En tal sentido, resulta necesario adelantar actuaciones preliminares orientadas a obtener información que permita la plena identificación del presunto infractor y el esclarecimiento de las circunstancias relacionadas con los hechos objeto de averiguación. Para ello, se considera pertinente solicitar información a la Inspección de Policía del municipio de Mutatá, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Mutatá, la Oficina del Sisbén del municipio de Mutatá y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, entidades que eventualmente podrían disponer de datos relevantes para la identificación e individualización del presunto responsable, los cuales fueron realizados en las siguientes coordenadas:

1. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la intervención	7	20	48	76	28	40	453
	7	20	49	76	28	39	457
	7	20	50	76	28	39	458
	7	20	51	76	28	41	457

Las pruebas que se decretarán de oficio guardan relación directa con el objeto de la presente indagación preliminar y resultan pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, la individualización del presunto infractor y la determinación de la procedencia o no del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con la finalidad de identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta se produjo y establecer si constituye infracción a la normatividad ambiental o si concurre alguna causal eximente de responsabilidad, respecto de las actividades de tala rasa y desmonte de bosque natural sin autorización de la autoridad ambiental, con afectación a los recursos flora y fauna, evidenciadas en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas ubicada en el corregimiento de Caucheras, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, sobre el predio identificado con cédula catastral PK 480200600000100001, en las coordenadas geográficas registradas en el informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40-07 con radicado N° 400-08-02-01-1286 del 27 de mayo de 2026, las cuales se relacionan a continuación:

Coordenadas geográficas del área objeto de intervención (Datum WGS-84)

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m. s. n. m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la intervención	7	20	48	76	28	40	453
	7	20	49	76	28	39	457
	7	20	50	76	28	39	458
	7	20	51	76	28	41	457

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación preliminar:

1. **REQUERIR** a la Inspección de Policía del municipio de Mutatá (Antioquia) para que informe y remita a esta Corporación los datos de identificación y demás información que repose en sus archivos respecto del señor Pablo Rengifo, presunto responsable de los hechos objeto de investigación.
2. **REQUERIR** a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Mutatá (Antioquia) para que informe y remita a esta autoridad ambiental los registros, datos de identificación o cualquier información administrativa que permita la plena identificación del señor Pablo Rengifo.
3. **REQUERIR** a la Oficina del Sisbén del municipio de Mutatá (Antioquia) para que informe si el señor Pablo Rengifo se encuentra registrado en sus bases de datos y, en caso afirmativo, remita el número de identificación y demás datos básicos de individualización que reposen en sus registros.
4. **REQUERIR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que informe quién figura como propietario del predio identificado con cédula catastral N.° PK 480200600000100001, ubicado en

X

el corregimiento de Caucheras, jurisdicción del municipio de Mutatá, aportando los datos de identificación que reposen en sus registros.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de Mutatá, a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Mutatá, a la Oficina del Sisbén del municipio de Mutatá y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para los fines previstos en el artículo segundo del presente Auto.


ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.414.050, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

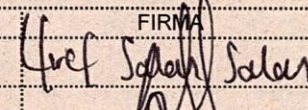
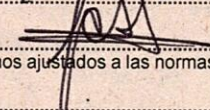
ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Queja N° 200-34-01.58-2670 de 2026 -CITA N° 33946